

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CARNES ÑUBLE S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL D-128-2020

SANTIAGO, 14 DE MAYO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la "LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, del 21 de diciembre de 2020, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 21 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-128-2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2020, con la formulación de cargos a Carnes Ñuble S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], por detectarse una serie de incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos líquidos industriales, normas e instrucciones generales impartidas por la SMA y la implementación de cambios de consideración al proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 158/2006 (en adelante, "RCA N° 158/2006"), sin haber sido evaluado ambientalmente.

2. Con fecha 14 de octubre de 2020, dentro de plazo, Carnes Ñuble S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas y los anexos correspondientes.

3. Los antecedentes del Programa de Cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante

indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) a través de Memorándum D.S.C. N° 664/2020, de 26 de octubre del año 2020, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020, de fecha 16 de febrero de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones a ser incorporadas al Programa de Cumplimiento presentado por Carnes Ñuble S.A. La Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020 fue notificada a Carnes Ñuble S.A. con fecha 16 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.

5. Que, con fecha 24 de febrero de 2021, Carnes Ñuble S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento con el fin de recibir orientación respecto a las observaciones realizadas, la que se llevó a cabo con fecha 1 de marzo de 2021, con la asistencia de don Arturo Rock Tarud, Nemesio Rivas y Rodrigo Rivas, por parte de Carnes Ñuble S.A. y funcionarios de esta Superintendencia, según consta en el acta de reunión de asistencia por videoconferencia que forma parte íntegra del expediente del presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 3 de marzo de 2021, estando dentro del plazo conferido para dichos efectos, Carnes Ñuble S.A. presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido junto con sus respectivos anexos.

7. Que, conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”), los criterios de aprobación de este instrumento corresponden a integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

8. Que, respecto a los procedimientos sancionatorios seguidos por la SMA por infracciones a las normas de emisión de residuos líquidos industriales (en adelante “Riles”), la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA elaboró una Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones tipo a las normas de emisión de Riles, disponible en el siguiente link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

9. Que, por otra parte, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, que crea el “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, la “Res. Ex. N° 166/2018”), plataforma electrónica para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes presentados en el marco del Programa de Cumplimiento, constituyéndose como único medio de reporte de las acciones contempladas en los Programas de Cumplimiento.

10. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Carnes Ñuble S.A., se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo Programa de Cumplimiento, por lo que se requiere que Carnes Ñuble S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Carnes Ñuble S.A.:

A) Observaciones específicas al Plan de Metas y Acciones Propuestas.

1. En relación al Hecho Infraccional N° 1, se levantan las siguientes observaciones:

1.1. Acción 1 *“Ejecución mensual del monitoreo del efluente considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo y Reporte Mensual de todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo”*.

a. Plazo de ejecución: será necesario corregir la fecha de término de la acción, considerado que se establece como fecha cierta el 10 de noviembre de 2022, señalando que la acción se ejecutará de forma permanente durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, el mismo criterio resulta aplicable para la Acción 6, la cual señala como fecha de término el día 30 de octubre de 2022.

b. Medios de verificación: de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex N° 5 /Rol D-128-2020, la incorporación del medio de verificación comprobante de carga de Informe de Monitoreo Mensual emitido por entidad encargada de la ejecución de monitoreo, en el RETC, es correspondiente a la fecha de reporte. Al respecto, debe incluirse dicha referencia, aplicable para el reporte inicial, de avance y final, en el Programa de Cumplimiento Refundido.

1.2. Acción N° 2 *“Elaborar e implementar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*

a. Forma de implementación: de acuerdo a la referencia expresamente incluida en el Programa de Cumplimiento que se refiere a *“Asimismo, deberá incorporar los elementos del procedimiento establecido en la Acción N°7 del programa de cumplimiento”*, se observa que Carnes Ñuble S.A. ha transcrito textualmente parte de la observación formulada por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020. Al respecto, cabe señalar que la observación formulada en la resolución citada debía ser analizada para efectos de su correcta incorporación al Programa de Cumplimiento refundido, siendo necesario que Carnes Ñuble S.A. indique el contenido y elementos que integren el Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental propiamente tal, conforme a lo establecido en la sección Forma de Implementación de la Acción N° 8 del Programa de Cumplimiento Refundido presentado.

Por otra parte, Carnes Ñuble S.A. deberá precisar la normativa aplicable a los reportes que deben realizarse respecto de los monitoreos e identificar la periodicidad en la implementación y seguimiento del Protocolo, para efectos de que esta SMA verifique y valide correctamente el registro de ejecución del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

b. Plazo de ejecución: debe tenerse en cuenta que la ejecución del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento debe ser de ejecución permanente, debiendo determinarse como fecha de término de la acción aquella de más larga data del Programa de Cumplimiento.

c. Medios de Verificación:

- Reporte de avance: será necesario incorporar, en complemento a lo propuesto, los registros de ejecución del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, firmados por personal encargado de efectuar el reporte, correspondiente a la fecha de reporte, de acuerdo a la periodicidad de implementación y seguimiento definida por Carnes Ñuble S.A, según la observación del literal a) precedente.

- Reporte final: cabe hacer presente que los registros de ejecución del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento a ser reportados en el informe final corresponden a aquellos que, a la fecha del reporte final, no han sido incorporados en el último reporte de avance del Programa de Cumplimiento.

1.3. Acción N° 3 “*Capacitación al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

a. Forma de implementación: en lo relativo a la difusión del Protocolo, cabe precisar que lo que deberá difundirse es el *contenido del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*, incluyendo la forma de ejecución del Programa de Monitoreo, plazos asociados, Protocolos de Contramuestra, reportabilidad y responsabilidades del personal en el funcionamiento del sistema de manejo de los residuos industriales líquidos. Dicho lo anterior, será necesario modificar lo propuesto en el sentido señalado.

Por otra parte, respecto del listado de personas que se informa que serán capacitadas, será necesario confirmar si el personal operario de la planta de Riles incluye a los trabajadores contratados y/o subcontratados para ejecutar obras de monitoreo, reporte y registro de Riles, conforme al medio de verificación propuesto en el reporte de avance referido a la planilla de trabajadores contratados y/o subcontratados para dichas labores. En caso contrario, será necesario incluir dicho personal como destinatario de las capacitaciones.

b. Medios de Verificación:

- Reporte de avance: en cuanto al registro de asistencia de capacitaciones trimestrales, el personal objeto de la capacitación deberá ser corregido considerando lo dispuesto en la sección Forma de Implementación que establece “*Listado de personas que serán capacitadas (cargo): operarios planta riles, personal del departamento de mantención, jefe de patio (responsable planta riles), encargado de gestión ambiental, encargado de infraestructura y gestión de datos, encargada de auditorías internas y sostenibilidad, jefe de gestión de procesos integrados, jefe departamento HSEQ (calidad, salud y seguridad ocupacional y medioambiente)*”.

- Reporte final: respecto al medio de verificación identificado como “registro de ejecución de las actividades de capacitación referidas en esta acción” será necesario especificar en qué se materializarán dichos registros, incluyendo antecedentes que ilustren la ejecución de la actividad en el plazo no comprendido en el último reporte de avance, de ser aplicable. Dichos antecedentes habrán de incluir al menos, registros de asistencia de aquellas capacitaciones realizadas con posterioridad al último reporte de avance, consignando el contenido de la capacitación; registro fotográfico fechado de dichas capacitaciones y copia de la presentación en formato digital de las capacitaciones realizadas.

2. En relación al Hecho infraccional N° 2, se levantan las siguientes observaciones:

2.1. Acción N° 4 *“Ejecución de programa de mantención del sistema de tratamiento de riles conforme al Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*.

a. De acuerdo a la fecha de implementación de la acción, particularmente considerando que la acción se inició con fecha 30 de octubre de 2020, la acción deberá pasar a ser una acción *en ejecución*.

b. Forma de implementación: de acuerdo a las actividades descritas asociadas a la mantención del sistema de tratamiento de riles, será necesario complementar de acuerdo a lo señalado, incluyendo personal responsable de la implementación del plan de mantenimiento para las diversas actividades mencionadas y mecanismo de ejecución (será realizado por personal de Carnes Ñuble S.A, mediante contratación de terceros especializados, etc.). Conforme a lo señalado en la sección Plazo de Ejecución, se deberá incorporar en la presente sección que las mantenciones programadas se realizarán tres veces al año.

2.2. Acción N° 5 *“Ejecución mensual de monitoreo complementario del efluente, considerando todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, asegurando no superar los límites máximos establecidos en la Norma de Emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”*.

a. Forma de implementación: se torna necesario precisar que el ítem sobre análisis de muestras y recepción de informe de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para su posterior reporte a esta Superintendencia se debe llevar a cabo conforme al *Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*, el cual debe incluir la normativa aplicable a los reportes que deben realizarse respecto de los monitoreos, conforme a lo señalado en el numeral 1.2 literal a) de la presente Resolución.

b. Plazo de ejecución: De acuerdo a lo señalado en el mismo Programa de Cumplimiento Refundido, la acción comenzó el 25 de febrero de 2021, motivo por el cual se debe modificar la naturaleza de esta acción a *“en ejecución”*. Asimismo, se deberá tener presente lo observado para la Acción 1, y corregir la fecha de término de la acción, en caso de ser aplicable.

c. Indicador de cumplimiento: es necesario precisar que el indicador de cumplimiento implica la elaboración de monitoreos mensuales complementarios (más de uno), motivo por el cual debe hacerse referencia a estos en plural.

d. Medios de verificación: considerando que la naturaleza de la acción corresponde a una acción *“en ejecución”* será necesario que Carnes Ñuble S.A. complemente los medios de verificación a presentar, con un reporte inicial. Por su parte, respecto de los medios de verificación en el marco de reportes de avance y final cabe señalar:

- Reporte de avance: los medios a presentar en el reporte de avance corresponden a todo soporte de información por medio del cual se dé cuenta del avance en la ejecución de las acciones comprometidas, en el marco del plazo de reportabilidad respectiva comprometida en la sección 3.2 del Programa de Cumplimiento, motivo por el cual los comprobantes de carga de los informes de monitoreo deben corresponder al período exacto de reportabilidad comprometido y no de toda la duración del Programa de Cumplimiento.

- Reporte final: bajo la misma línea señalada para los reportes de avance, el informe final debe acreditar el cumplimiento de metas y acciones comprometidas, así como incorporar información correspondiente al último período que no se encuentre comprendido en los reportes de avance anteriores. Dicho ello, los comprobantes de carga de informes de monitoreos han de corresponder a aquellos existentes a la fecha de reportabilidad que no hayan sido incorporados previamente en último reporte de avance.

3. En relación al Hecho Infraccional N° 3, se levantan las siguientes observaciones:

3.1. Acción 6, *“Ejecutar autocontroles, y en su caso, remuestreo en la fuente emisora, de manera mensual, de acuerdo al Programa de Monitoreo aplicable, reportando ambos (autocontroles y remuestreo, en su caso, por registro de excedencias), conforme lo establecido en la Norma de Emisión, a través del RETC”*.

a. Plazo de ejecución: de acuerdo a lo observado en la Acción 1, será necesario corregir la fecha de término de la acción, considerado que se establece como fecha cierta el 30 de octubre de 2022, señalando que la acción se ejecutará de forma permanente durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, el mismo criterio resulta aplicable para la Acción 1 y Acción 5, ambas señalando como fecha de término el día 10 de noviembre de 2022.

b. Medios de Verificación: se reitera lo señalado en el numeral 3.2. literal e) precedente respecto a los reportes de avance, en cuanto a que los medios de verificación propuestos en el reporte de avance corresponden a todo soporte de información por medio del cual se dé cuenta del avance en la ejecución de las acciones comprometidas, en el marco del plazo de reportabilidad respectiva comprometida en la sección 3.2 del Programa de Cumplimiento Refundido. Por consiguiente los comprobantes de carga de informes de monitoreo han de corresponder al período exacto de reportabilidad comprometido y no de toda la duración del Programa de Cumplimiento.

4. En relación al Hecho Infraccional N° 4, se levantan las siguientes observaciones:

4.1. Acción 7, *“Reportes de informes de seguimiento de Programas de Vigilancia Ambiental correspondientes a los años 2016-2020 al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”*.

a. Medios de Verificación: respecto al medio de verificación comprometido en el Reporte Final, se deberá modificar por *“Comprobante de carga de Informes de Seguimiento de Programas de Vigilancia Ambiental correspondientes a los años 2016 – 2020 en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

4.2. Acción 8, *“Elaboración de Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicable a la Planta Frival, precisando las exigencias asociadas a la operación y funcionamiento de la planta – de acuerdo a lo dispuesto en la RCA N° 158/2006 y demás normativas aplicables vigentes –, programa anual de monitoreo, actividades asociadas (toma de muestras, monitoreo, remuestreo, revisión y reportes),*

plazos asociados para cada una de las actividades identificadas y responsables de las actividades identificadas”.

a. Descripción: conforme a lo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020, de acuerdo a la naturaleza y contenido de la acción originalmente propuesta, esta Superintendencia establece la necesidad de dividir la acción e indica el mínimo contenido necesario respecto de cada una de las acciones resultantes. Al respecto, se observa que Carnes Ñuble S.A. ha transcrito textualmente parte de la observación formulada por esta Superintendencia, a lo cual cabe señalar que la observación requiere de un análisis por parte del titular para efectos de su correcta incorporación al Programa de Cumplimiento en las secciones Acción propuesta y Forma de implementación. Dicho lo anterior, el titular deberá modificar la acción por “*Elaboración de un Protocolo de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicable a la Planta Frival*”.

b. Forma de implementación: de acuerdo a lo señalado en la Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020, se debe incluir en esta sección el contenido propiamente tal del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, para efectos de que esta Superintendencia conozca los aspectos sustantivos de la acción. En relación a ello, se determinó precisar las exigencias asociadas a la operación y funcionamiento de la Planta Frival, conforme a lo estipulado en la RCA N° 158/2006 y demás normas aplicables, así como la inclusión - a modo de referencia - del programa anual de monitoreo, actividades asociadas a la operación de la planta tales como la toma de muestras, monitoreos, remuestreos, revisión y reportes, plazos de ejecución de dichas actividades y responsables encargados de su implementación, según lo indicado en el Programa de Cumplimiento presentado por el titular con fecha 14 de octubre de 2020.

Dicho ello, se vuelve necesario que Carnes Ñuble S.A. complemente lo propuesto, puntualizando lo siguiente, respecto al contenido del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental: (a) señalar e identificar del tipo de exigencias aplicables a la unidad fiscalizable, considerada en el marco del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, en función de la normativa aplicable; y (b) programa anual de monitoreo, indicando fechas de ejecución y periodicidad.

c. Medios de Verificación: será necesario modificar:

- Reporte de avance: conforme a los plazos de ejecución de la acción, se prevé que para el primer reporte de avance, ya se encontrará elaborado el Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, motivo por el cual debe incorporarse.

4.3. Acción 9, “*Implementación del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental aplicable a la Planta Frival*”.

a. Forma de implementación: de acuerdo a lo incorporado en el Programa de Cumplimiento Refundido, se observa que las sub-acciones indicadas corresponden al proceso de elaboración del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental conforme a la Acción 8 precedente. Dicho ello, resulta necesario ilustrar para esta acción la forma y metodología en que el Protocolo será llevado a cabo en la práctica. Para ello, se reitera nuevamente lo dispuesto en la Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020, resultando fundamental incorporar, entre otros aspectos, capacitación de personal responsable de las actividades integrantes del Protocolo, seguimiento y control de dichas actividades, etc.

b. Plazo de ejecución: se deberá determinar la fecha de término de la acción, considerando que ésta se ejecutará durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento y teniendo presente las observaciones indicadas para la Acción 1, Acción 5 y Acción 6.

c. Indicador de Cumplimiento: modificar por “*Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicable a la Planta Frival, implementado*”.

d. Medios de verificación:

- Reporte de avance y final: será necesario modificar lo propuesto por antecedentes y soporte de información que acredite fehacientemente la implementación del Protocolo de Procedimiento de Reportabilidad de Instrumentos de Gestión Ambiental de la Planta Frival, correspondiente a la fecha de reporte.

5. En relación al Hecho Infraccional N° 5, se levantan las siguientes observaciones:

5.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

a. Respecto al aumento de la capacidad para faenar animales en una tasa total final superior a quinientas toneladas mensuales (500 ton/mes) el titular reconoce como efecto negativo derivado, la vulneración al sistema de control ambiental, impidiendo el análisis de la magnitud, alcance y naturaleza de nuevos impactos del proyecto. Por su parte, en la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados se establece que un análisis de los posibles impactos ambientales en otras variables operativas –asociadas al aumento de la capacidad para faenas animales, tales como la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos industriales, eventuales emisiones atmosféricas, aumento en el flujo de vehículos de transporte, etc., y el período o temporalidad mediante el cual se inició la operación de la Planta Frival con las modificaciones realizadas–, será abordado a través del proceso de evaluación ambiental, conforme a lo comprometido mediante la Acción 11 del Programa de Cumplimiento Refundido. Finalmente, señala que conforme a los antecedentes que obran en manos del titular, se descarta la generación de efectos negativos asociados a dichas variables como consecuencia del Hecho Infraccional.

Sobre esta materia, en primer lugar, se aclara al titular que, la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, o por el contrario, el descarte en la generación de efectos negativos, debe ser abordado en la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, motivo por el cual el titular deberá ajustar lo señalado, consolidando en dicha sección una descripción completa de efectos negativos generados o su fundado descarte.

En segundo lugar, se observa que se ha proporcionado información en los Anexo N° 2¹, Anexo 4.1², Anexo 4.2³, Anexo 4.3⁴, Anexo 4.4⁵, Anexo 4.5⁶, Anexo

¹ Complemento informe de efectos: análisis de efectos residuos sólidos y emisiones atmosféricas en Planta Frival

² Registro formato Excel de volúmenes de residuos 2018-2020.

³ Gestión de Residuos año 2021.

⁴ Papeles y cartones año 2019.

⁵ Papeles y cartones año 2020.

⁶ Rilesur desechos orgánicos año 2019.

4.6⁷, Anexo 4.7⁸, Anexo 4.8⁹ y Anexo 4.9¹⁰ del Programa de Cumplimiento Refundido, en miras a descartar efectos negativos asociados a la generación y gestión de residuos por parte de la Planta Frival. Al respecto, Carnes Ñuble S.A. deberá complementar lo informado respecto a estos efectos negativos, precisando con información técnica suficiente y detallada, el manejo de dicha variable, teniendo presente lo siguiente: (i) la documentación proporcionada debe considerar la fecha de implementación de las obras de modificación, esto es desde el año 2017 en adelante¹¹; y (ii) los datos e información presentados que se refieren a la generación, transporte y disposición de residuos deben representarse correctamente, esto es, en las conversiones de unidades correspondientes de acuerdo a los parámetros establecidos en la RCA N° 158/2006¹² (volumen ton/día), ya que de lo contrario, no es posible para esta Superintendencia ponderar correctamente el manejo y comportamiento de la variable, desde la constatación del Hecho Infraccional.

En tercer lugar, conforme a la información señalada en el Anexo 2 del Programa de Cumplimiento Refundido, con miras a determinar el descarte de efectos negativos generados respecto de la variable operacional de emisiones atmosféricas producidas por la Planta Frival, y lo dispuesto en el Anexo 3 Informe Técnico de Estimación de Emisiones de Caldera Carnes Ñuble S.A., resulta fundamental que el titular complemente el análisis efectuado, considerando el comportamiento de la variable en el período que media entre la constatación del Hecho Infraccional - año 2017 - y la implementación efectiva de la caldera a vapor existente en la actualidad, ya que acorde a los antecedentes integrantes del presente procedimiento, la transición hacia la caldera de vapor se concretó después del ingreso de una Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, con fecha 3 de octubre de 2019, la que fue resuelta mediante Res. Ex. N° 10, de fecha 7 de febrero de 2020. Lo anterior, adquiere mayor relevancia al considerar lo expuesto en el Informe Técnico de Estimación de Emisiones de Caldera Carnes Ñuble S.A., así como lo transcrito en el Anexo 2, relativo al resultado de estimación de emisiones de la caldera de leña de la Planta Frival *“La concentración de material particulado (MPT), no cumple con el límite máximo indicado en el PDA de Valdivia de 50 mg/Nm³. Las estimaciones según AP-42 pueden subestimar las emisiones reales de la caldera dado que la tecnología de quemado sobre la parrilla con que cuenta es básica y el tipo de alimentación manual no favorece una combustión estable. Además, la operación on-off del ventilador inducido produce variaciones importantes [sic] en la cantidad de aire de combustión”*.

5.2. Acción 10, *“Disminución del consumo y disposición de agua equivalente al 15% en el proceso productivo”*.

a. Acción propuesta y Forma de implementación: se reitera lo establecido mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020 respecto de la necesidad de referirse a la eficacia de la acción, debiendo acreditarse cómo la reducción del 15% del agua en el proceso productivo se hace cargo del Hecho Infraccional y de la operación del Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. ajustándose a las normas y condiciones establecidas en la RCA N° 158/2006, particularmente en relación a la caracterización del Ril total y volumen máximo de la línea de riles, de acuerdo a lo expresado en el considerando 3.5.2.1.3 de la RCA N° 1058/2006.

Asimismo, a partir de la información incorporada en la Carta Gantt presentada como Anexo 5 del Programa de Cumplimiento Refundido, no se justifica el plazo de 8 meses para la ejecución de la acción, motivo por el cual Carnes Ñuble S.A. deberá incorporar

⁷ Rilesur desechos orgánicos año 2020.

⁸ Vertedero Morrumpulli año 2019.

⁹ Vertedero Morrumpulli año 2020.

¹⁰ Declaración Sistema Nacional de Declaración de Residuos 2020

¹¹ Los certificados de entrega, transporte y disposición final de residuos de distinta clase presentados datan del año 2019 en adelante.

¹² Particularmente, las conversiones informadas mediante el Anexo 2 se expresan en unidades distintas a la determinada en la RCA N° 158/2006, siendo necesario unificar dichas referencias.

información idónea y suficiente para efectos de demostrar que no es posible retornar al cumplimiento de la normativa infringida con anterioridad.

b. Medios de verificación: los registros fotográficos comprometidos como medios de verificación deben ser fechados y georreferenciados, debiendo incluir dicha referencia.

5.3. Acción 11, *“Ingresar a evaluación ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el proyecto Modificación Planta Faenadora de Carnes Ñuble Valdivia y obtención de la RCA favorable”*.

a. Plazo de ejecución: se reitera lo observado en la Res. Ex. N° 5/Rol D-128-2020, en cuanto a que los plazos de ejecución de las acciones deben definirse distinguiendo la fecha de inicio y término de la acción, expresada en días, semanas o meses, dependiendo de la acción propuesta. Considerando lo mencionado, se deberá determinar una fecha de inicio y término de la acción, teniendo presente que el tiempo total no podrá exceder de 18 meses desde notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

5.4. Acción 12, *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

a. Costos estimados: no procede asociar costo a esta acción, debiendo eliminarse dicha referencia.

6. Ahora bien, cabe hacer presente que, el plan de acciones propuesto por Carnes Ñuble S.A. para hacer frente al Hecho Infracional N° 5, no incluye acciones que se hacen cargo de las excedencias en el nivel de capacidad de faenamiento de animales en una tasa superior a 500 ton/mes, en tanto no se obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable que regule esta materia. Por ende, se reitera lo señalado en el numeral 11, sección (iii) de la Res. Ex. N°5 /Rol D-128-2020, bajo el claro entendimiento de que el Hecho infraccional N° 5 se refiere a la modificación del proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., sin haber sido evaluado ambientalmente, lo que se materializa en:

(i) el aumento de la capacidad para faenar animales en una tasa total final superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes); y

(ii) sistema de tratamiento de tratamiento de residuos industriales líquidos, con una caracterización del residuo industrial líquido y un aumento de caudal de tratamiento que supera la carga contaminante media diaria, en al menos los parámetros de DBO5, sólidos suspendidos y aceites y grasas, de acuerdo a lo determinado por el D.S. N° 90/2000.

Dicho esto, si bien la Acción N° 11 precedente implica el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las nuevas obras que complementan y modifican el proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A., durante el período de ejecución de dicha acción y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, Carnes Ñuble S.A. deberá acreditar que la producción de la Planta Frival se ajusta a los límites evaluados y aprobados mediante la RCA N° 158/2006, incorporando acciones intermedias que comprueben fehacientemente que el proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. opera conforme a lo evaluado o aprobado,

circunstancia que será considerada por esta Superintendencia para efectos de aprobar o rechazar el Programa de Cumplimiento.

7. De acuerdo a las observaciones señaladas precedentemente, se deberá ajustar, en la forma que corresponda, el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del Programa de Cumplimiento.

II. PREVENIR que Carnes Ñuble S.A. no podrá operar el Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Frival S.A. en contravención de lo evaluado y aprobado mediante RCA N° 158/2006. De lo contrario, esta SMA ponderará dicha circunstancia en el presente procedimientos, sin perjuicio de las demás atribuciones que corresponda ejercer.

III. SEÑALAR que Carnes Ñuble S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento, reanudándose el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso y a don Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.

VI. NOTIFICAR a don Arturo Rock Tarud y don Eduardo Torrealba Estévez al correo electrónico [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, [REDACTED]
Fecha: 2021.05.14 15:48:12 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC/BLR

Carta Certificada

- Marcos Ilabaca Cerda, Diputado de la Región de Los Ríos, domiciliado en Avenida Pedro Montt, Región de Valparaíso.
- Felipe Enrique Poblete Grandón, representante legal del Comité de Adelanto El Mirador del Calle Calle, domiciliado en calle Río Salado N° 6782, Valdivia, Región de Los Ríos.



Correo Electrónico

- Arturo Rock Tarud, al correo electrónico [REDACTED]
- Eduardo Torrealba Estévez, al correo electrónico [REDACTED]

Distribución

- Oficina SMA Región de Los Ríos

Rol D-128-2020